

los señores Espinosa y Figueroa el siguiente: con lo expuesto por el señor Fiscal y atendiendo á que el Prefecto de Moquegua, no ha sido acusado, ni oído en el juicio de habeas corpus, ni se le ha considerado como parte en él, por lo cual no es legal comprenderlo en el presente juicio de responsabilidad, pudiendo el acusador hacer uso del derecho que cree tener para hacer efectiva la responsabilidad que pudiera afectarle: nuestro voto es que se proceda á absolver el grado, confirmando ó revocando el apelado: de que certifico.

Luis Delucchi.

Cuaderno No. 21.—Año 1903.

El que obtiene de un Banco, á favor de persona determinada, un cheque que conserva en su poder, no puede exigir la devolución de su importe por la vía ejecutiva.

Recurso de nulidad interpuesto por el Banco del Perú y Londres en la causa que sigue con don Guillermo Tryon sobre cantidad de soles.—De Lima.

Excmo. Señor:

D. Guillermo Tryon entregó en marzo de 1905 al Banco del Perú y Londres doscientas y tantas libras para que fuesen pagadas en Inglaterra á doña Mary Wortley Soulsby; y al realizar la operación, recibió de ese establecimiento un cheque á la vista contra el Banco de México y Sud-América de Londres á favor de la mencionada Soulsby.

Habiendo solicitado en noviembre del mismo año que se le devolviese la suma, el Banco limeño se negó; por lo cual pidió Tryon que absolviera posiciones el gerente D. José Payán, quien mantuvo la negativa declarando que no se necesita poder para entregar dinero á nombre de otro como ocurrió en este caso, pero sí para recogerlo.

Exhibiendo el cheque, Tryon interpuso entonces contra el Banco del Perú y Londres la demanda á la que da substanciación ejecutiva el auto revocatorio hoy sujeto á la resolución de V. E.

Los únicos documentos que aparejan ejecución son los que acreditan la obligación del reo á favor del actor.

Tal no es la emergencia en el presente juicio.

La relación jurídica entre ambos colitigantes no es en efecto la que establece el depósito; sino la operación sobre traslación de fondos mediante libranza, letra ó cheque como el que formalizó el convenio originario del asunto *sub judice*.

Los contratos no se anulan por voluntad de sólo uno de los contratantes. Faltando el mutuo consentimiento y alegando el interesado causales rescisorias fuera de la de caducidad *ipso jure* es indispensable para tal anulación la previa declaración judicial .

Por razones de cuenta corriente con los corresponsales ú otras de distinto orden, cabe la posibilidad que al librador no le convenga suspender los efectos del pacto perfeccionado.

Si pues á ello se resiste, no hay fundamento plausible para infringir en el contrato de cambio la regla general acerca de la rescisión.

Su única responsabilidad en cuanto al importe del giro se halla en efecto reducida á la que determinan los Códigos Civil y de Comercio; ó

sea á la de cubrir subsidiariamente la libranza, letra y cheque, siempre que conste el protesto por falta de aceptación ó abono.

Si, pues, no está protestado el documento de crédito pagadero en Londres á la persona que no es Tryon, es obvia, conforme á lo dispuesto en los incisos 1o. y 4o. del artículo 1o. de la ley del 28 de setiembre de 1896, la improcedencia de la vía ejecutiva en Lima, por dicho Tryon contra el girador.

Tampoco justifica ese procedimiento la diligencia de posiciones porque al absolverlas, el gerente del Banco demandado no se reconoció deudor del demandante.

Por muy atendibles que fueren las aseveraciones de éste, su acción forense tiene que subordinarse á la doctrina é imperio de la ley.

El Fiscal concluye, que hay nulidad, en el auto revocatorio; y que reformándolo, V. E. debe, en su concepto, confirmar el de 1a. instancia que corre traslado de la demanda.

Lima, mayo 22 de 1906.

SEOANE.

Lima, 8 de junio de 1906.

Vistos: de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal y por los fundamentos de su dictamen, que se reproducen: declararon: haber nulidad en el auto de vista de fojas 15 vuelta su fecha 16 de abril último, que revocando el de 1a. instancia de fojas 13, su fecha 8 de enero del presente año, ordena que el Juez dé á la demanda de fojas 12 la sustanciación ejecutiva; reformando

el primero, confirmaron el referido de 1ª instancia por el que se corre traslado de la demanda; y los devolvieron.

*Espinosa. — Castellanos. — León. — Eguiguren. —
Figueroa.*

Se publicó conforme á ley.

Luis Delucchi.

Cuaderno No. 126. Año de 1906.

El Juez Comisionado es recusable.

*Denuncia de Manuel Calsina y varios indígenas contra
el Juez doctor de la Fuente y otros funcionarios por
abuso de autoridad. — De Puno.*

Excmo. Señor:

Iniciado este proceso con la denuncia de Manuel Calsina y otros indígenas contra el Juez de 1a. instancia doctor Carlos R. de la Fuente, el Subprefecto D. Juan Mercado y los Gobernadores de la provincia de Sandia, por abuso de autoridad, flagelación y otros delitos, la Il. Corte Superior de Puno comisionó al Juez de Paz correspondiente para que recibiera las instructivas de los enjuiciados.

Recusado entonces por el Subprefecto con la causal que determina el artículo 13 inciso 4º. del Código de Enjuiciamientos Penal, el Juez de Paz D. Fidel Mendizabal dispuso á fojas 20, —refiriéndose á un proveído anterior en el que invoca su